León, Guanajuato, a 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0576/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y.---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 05 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **A0730300 (Letra A cero siete tres cero tres cero cero),** levanta en fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. ---

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la solicitud de devolución del original de la tarjeta de circulación con número de folio A00375276 (Letra A cero cero tres siete cinco dos siete seis), se acuerda procedente toda vez que anexa copia simple de la misma. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la agente de tránsito demandado, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el día 05 cinco de abril del mismo año. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **A0730300 (Letra A cero siete tres cero tres cero cero),** levanta en fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. --------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI, del artículo 261, relacionada con el artículo 262 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que señala que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta el actor en el presente procedimiento, no se desprende que se haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme.

Causales de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZAN, por una parte, el actor cuenta con interés jurídico para intentar el presente proceso administrativo, ya que si bien es cierto en el acta de infracción impugnada no se asentaron los datos del infractor, el justiciable adjunta la presente en original, documento que después fue certificado por el Secretario de Estudio y Cuenta de este Juzgado Administrativo, tarjeta de circulación, a nombre del ciudadano (.....), parte actora en la presente causa, respecto al vehículo Nissan, versa, año 2013 dos mil trece, con número de placas GKY522A (Letra G Letra K Letra Y cinco dos dos Letra A) , y que resulta ser este el vehículo que se conducía según el acta de infracción impugnada, en tal sentido, es que se acredita el interés jurídico de la parte actora para impugnar el acta de infracción de mérito. ---------------------------------

Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a continuación se adjunta para mayor referencia: --------------------------------------------------------------------------------------------

VII-J-SS-67

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.  
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 68

Por otro lado, se aprecia que lo señalado por la demandada, implican manifestaciones tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, al señalar que se encuentra fundamentado y motivado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio, en tal sentido no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. --------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que esta autoridad de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que fue levantada el acta de **A0730300 (Letra A cero siete tres cero tres cero cero),** levanta en fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, derivado de dicha acta, el actor realiza el pago por la cantidad de $1,591.85 (mil quinientos noventa y un pesos 85/100 M/N), en tal sentido es que el actor acude a demanda la nulidad del acta de infracción y a solicitar la cantidad de dinero pagado por tal concepto. ---------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **A0730300 (Letra A cero siete tres cero tres cero cero),** levanta en fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: ------------------------------------------

*PRIMERO. El acto impugnado marcado con el punto a. en el capítulo II de la presente demanda, el cual fue emitido por el demando agente de tránsito municipal, vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación […]*

*[…] niego lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que me imputa la demandada y que hace constar en el acta de infracción impugnada […]*

1. *Con relación a los MOTIVOS DE INFRACCIÓN, el ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales y los motivos que esgrime, negándome con dicho actuar certeza y seguridad jurídica.*

*[…] Suponiendo sin conceder que el agente de tránsito haya querido señala que es por circular en sentido opuesto, debió señalar donde se encontraba el demandado, si circulaba a bordo de alguna unidad oficial de tránsito y de ser así, en qué dirección lo hacía […]*

1. *Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de infracción que la demandad señala respecto del cual toma como fundamento, el artículo 8 fracción XIII, hago mención de lo siguiente:*

*En el apartado MOTIVOS DE LA INFRACCION, la autoridad demandad señala lo siguiente: […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente además de incoherente en su motivación, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, […]*

Por su parte, la autoridad demanda manifiesta que los argumentos que expone la parte actora deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de que contrario a lo que manifiesta el actor, el acta de infracción si está fundada y motivada. ------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone precisar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó como conductas reprochadas, las siguientes: ------------------------------------

*“Artículo 7 - V Motivos de la infracción: circular en el sentido que indique el señalamiento”*

*Artículo 8 XIII Motivos de la infracción: Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores”*

Ahora bien, para una mejor comprensión de las conductas reprochadas, se transcribe los artículos que refiere como infringidos por el actor, la demandada:

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

…

V. Circular en el sentido que indique el señalamiento;

**Artículo 8.-** Se prohíbe a los conductores de vehículos:

…

XIII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;

Sin embargo, se aprecia que el agente de tránsito demandado omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las conductas que sanciona, en principio, porque no hace ninguna referencia de cómo se dio cuenta de los hechos, dónde se encontraba al momento de la comisión de la conducta por el actor, toda vez que el señalamiento que hace la autoridad demandada es muy escueto, ya que para acreditar las acciones reprochadas, el agente de tránsito demandado, tenía la obligación de realizar una narración precisa de los hechos ocurridos el día 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la demandada en el acta de infracción impugnada en el apartado de hechos motivos de la infracción, se limita a realizar una transcripción de los artículos que considera fueron infringidos por el actor, sin especificar de manera exacta el lugar de los hechos, ya que sobre el particular señala: *“hechos que ocurrieron en: PINO ESPAÑOL PINOPIONERO con circulación de ORIENTE A PONIENTE colonia: PINAR DEL TAJO con referencia: PIONERO”*

De lo anterior, no es posible deducir el lugar preciso de los hechos, es decir, si el actor circulaba por pino *“español o pinopionero”*, tampoco señala de cuantos carriles era la vía por la que transitaba el actor, por cuál de estos, tramo de la calle o avenida por la que fue detectado, no precisa la ubicación del señalamiento que indicaba el sentido de la circulación, ya que del acta de infracción se desprende que argumenta: *“pino español y pino piero”*, sin determinar en cuál de las dos calles o avenidas se encontraba dicho señalamiento, de ahí que se considere que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada. ------------------------------------------

Ahora bien, del acta impugnada el demandado se refiere que la conducta fue detectada en flagrancia como a continuación se detalla:

*“POR CIRCULAR EN SENTIDO OPUESTO AL DE LA VÍA DE CIRCULACION AL IGUAL MANERA CONDUCTOR COMENZÓ A INSULTARME DICIÉNDOME ….”*

No obstante, lo anterior, no puede considerarse como una debida motivación, ya que del acta de infracción impugnada no se desprende quien, a juicio de la autoridad demandada, lo insulta, ya que asienta en el acto de mérito, en el espacio relativo a *“datos personales”*:

Nombre: *SE DESCONOCE SE DESCONOCE SE DESCONOCE Domicilio SE DESCONOCE Colonia: SE DESCONOCE, Ciudad LEON, Estado GUANAJUATO, Licencia de conducir NO PRESENTO Edad SE DESCONOCE sexo: H*

Así las cosas, para acreditar la conducta imputada, resultaba necesario que el agente de tránsito demandado asentara las características físicas de la persona que profirió los insultos, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar, con la finalidad de soportar su dicho, de ahí que se considere que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada. --

Lo anterior, considerando que el agente de tránsito demandado funge como testigo, juez y parte; debe exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas, de manera tal que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ----------------------------------------------------

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: -----------------------------------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

En congruencia con todo lo antes expuesto, es que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de la debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **A0730300 (Letra A cero siete tres cero tres cero cero),** levanta en fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que señala lo siguiente:

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión que se condene a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la cantidad de dinero que ingreso al erario municipal, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 7605488 (Letra A letra A siete seis cero cinco cuatro ocho ocho), de fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $1,591.85 (mil quinientos noventa y un pesos 85/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción con folio número **A0730300 (Letra A cero siete tres cero tres cero cero),** levanta en fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma el Licenciado Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante, Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, en funciones de Juez, por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 245 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Mónica Gabriela Aguilera Alvarado, a quien se designó como Secretaria de Estudio y Cuenta, mediante oficio J.T.A.M./47/2018, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, suscrito por la Jueza Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato licenciada María Guadalupe Garza Lozornio, por el periodo comprendido del 20 veinte al 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, quien da fe. -------------------------------------------------------------------------------------------------------